

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
propuesto por ADRIANA MARGARITA
RODRIGUEZ PORRAS contra CÉSAR
AUGUSTO MIRANDA DELGADO.**

RAD: 68679-3184-001-2018-00277-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil. Primero

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020)

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 806 del pasado 4 de junio, se dispone proferir esta decisión por escrito¹ en atención a lo dispuesto por el art. 14, toda vez que la mayoría de la Sala decidió que el ámbito de aplicación procedía para los procesos que se encontraban en trámite.

Obrando de conformidad con ello se procede a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera mediante apoderada judicial, el demandado CÉSAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso en referencia.

DEMANDA y CONTESTACION

1°. La señora ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS, por medio de apoderado judicial cita a juicio a su cónyuge señor CÉSAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO, pretendiendo se decrete el divorcio de matrimonio civil por haber incurrido el demandado en las causales contenidas en los numerales 1a y 3a del art. 154 del C.C.. En consecuencia, solicitó condenar al cónyuge culpable del divorcio a pagar como alimentos congruos una suma mensual

¹ El suscrito Magistrado Ponente deja nota aclaratoria que no estuvo de acuerdo en proferir la decisión por escrito toda vez que debía entenderse que la presente normatividad era para los procesos que recurrieran con posterioridad al 4 de junio de 2020.

equivalente al 10% de lo que recibe como asignación mensual de retiro de la Policía Nacional y ordenar que se libere comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil.

El sustento fáctico de las anteriores peticiones radicó en que contrajeron matrimonio civil ante el Notario Único del Circulo de Girón, el trece (13) de octubre de dos mil siete (2007); que los esposos celebraron capitulaciones matrimoniales mediante E.P. No. 2586 del doce (12) de octubre de dos mil siete (2007); que los cónyuges procrearon un hijo que nació el 4 de julio de 2008; que de mutuo acuerdo efectuaron liquidación de sociedad conyugal mediante E.P. No. 3437 del 5 de agosto de 2017 de la Notaría Quinta de Bucaramanga; que el último domicilio de los cónyuges fue San Gil.

Los hechos en que fundó las dos cuales se resumen así:

Sobre la causal 1ª: Esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales. Que el demandado desde hace más de tres años ha mantenido tal clase de trato con la señora María Paz del Rosario Pérez Chacón y producto de esa relación extramatrimonial tuvieron una hija nacida el 5 de octubre de 2016.

Respecto de la causal 3ª: Que el demandado ejerció violencia psicológica hacía su cónyuge de la siguiente manera: instalando cámaras de filmación en la residencia conyugal para controlarla; le prohibió que recibiera la visita de sus familiares y amigos; y le atribuyó amoríos con personas del sexo masculino con las cuales trataba con ocasión de su trabajo y vida personal; que, igualmente, ejerció actos de maltrato físico en contra de la señora RODRIGUEZ PORRAS así: destrozaba los bienes que constituían en ajuar de la casa; que en el mes de agosto de 2010 él llegó borracho y como su cónyuge no le quiso abrir, impulsó el vehículo contra el portón tumbándolo; que el 29 de abril de 2017 la golpeó estando presente la empleada de servicios y dos amigas; que en los meses de diciembre de 2014 a enero de 2015 el demandado ocultó de su progenitora al hijo común, constituyendo un grave acto de violencia psicológica.

2°. En la contestación a la demanda el demandado se opone al decreto del divorcio. Considera que no está inmerso en ninguno de los comportamientos que las tipifican. No obstante que acepta el divorcio por la causal 9 del art. 6 de la Ley 25 de 1992. Igualmente, se opone a los alimentos toda vez que la demandante no está en ningún estado de necesidad que lo amerite. Sobre los hechos manifestó que eran ciertos respecto al matrimonio, a las capitulaciones, al hijo en común y al último domicilio de los cónyuges. Los restantes lo eran parcialmente y los otros no.

Propuso como excepción de fondo “CADUCIDAD”. Argumenta que, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional, no es procedente la acción para declarar y/o imponer cualquier sanción al demandado ligada a la declaratoria del divorcio, la que fundamenta en las manifestaciones de la demandante contenida en los diversos supuestos fácticos de su libelo introductorio.

SENTENCIA RECURRIDA

Se emitió sentencia estimatoria a las pretensiones incoadas en la demanda. En consecuencia, se decretó no probado el medio exceptivo presentado por el demandado y se decretó el divorcio, declarando culpable al extremo pasivo, con los demás pronunciamientos consecuenciales. Los argumentos que fueron expuestos como fundamento de tal decisión aludieron a suficientes elementos probatorios para dar por demostradas las causales 1ª y 3ª de extinción del vínculo aludido.

Acerca de la causal 1ª establecida en el artículo 154 del C.C., se coligió que, ante el reconocimiento de una hija extramatrimonial por parte del demandado era plena prueba

de las relaciones sexuales extramatrimoniales, por lo que no se requería prueba alguna para establecer su configuración.

Sobre la caducidad de dicha causal, no se halló configurada en el entendido de que la demandante se había enterado de la existencia de la hija extramatrimonial en el mes de mayo de 2018, tiempo que no superaba el año que exige la norma para la aplicación de tal figura jurídica.

Respecto a la causal 3ª contenida en el artículo 154 del C.C., al hacer referencia a la protección de las mujeres en el ámbito de la violencia en todas sus formas, y hacer referencia de lo que manifestaron varios de los testigos tanto de cargo como de descargo al respecto, coligió que así no hubiese existido un dictamen pericial sobre la afectación física y psicológica y valorados íntegramente todos los indicios de violencia en el hogar de las partes en litis, con claridad había quedado demostrado que el demandado le hacía constantes acusaciones a la demandante de sostener relaciones sexuales extramatrimoniales; que la acosaba en todo lugar haciéndole video llamadas para comprobar en qué sitio se encontraba; que utilizaba cámaras para vigilarla en su residencia, llegando incluso a manifestaciones de violencia física, tratos crueles, ultrajes de palabra por celos y chantajes lo que indicaban actos propios de violencia psicológica.

En torno a la caducidad de dicha causal de divorcio, se concluyó que en definitiva los actos sistemáticos de maltrato se habían cometido sin que excediera un año a la fecha de presentación de la demanda, lo que no permitía que operara dicho fenómeno jurídico respecto a dicha causal, pero en todo caso se generaba la sanción de alimentos a cargo del cónyuge culpable, en este caso el demandado, en la medida en que la cónyuge inocente, esto es, la demandante, acreditara su necesidad en el futuro, habida cuenta que se probó la suficiente capacidad económica para su subsistencia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone recurso de apelación. Los reclamos orientados a que se revoque la sentencia de primera instancia, se contrajeron al análisis probatorio que hiciera el juzgador de primer grado a dar por demostrada ciertos efectos jurídicos de las dos causales invocadas, al que también se duele de actuaciones del juzgador en la práctica de las pruebas. Razón que hace necesario conllevar a que se esbocen sucintamente los reparos:

En torno a la causal primera del art. 154 del C.C.: Se hace consistir en que, de la demanda, del interrogatorio de parte de

la demandante y otras piezas procesales, a las cuales hace referencia y presenta disensos puntuales sobre cada una de ellas, debía concluirse que la señora ADRIANA MARGATIRA, conoció la existencia de la relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado César Augusto Miranda Delgado con María Paz del Rosario Pérez, mínimo desde el año 2016, lo que implicaba que a la presentación de la demanda, habían transcurrido más de tres años. En tal sentido aplicaba su caducidad.

Respecto a la causal 3ª: Denota en principio que en su sentir el alcance de la causal impone una serie de inferencias en torno a la conducta del cónyuge que es demandado por tratos de tal índole. También repara que el a quo incurre en una indebida valoración probatoria, en virtud a que, en la sentencia se sale de la identidad jurídica de la demanda, interrogatorio de parte de la demandante y fijación de los hechos y el litigio, puesto que sobre ello fue que debió haber girado el material probatorio. Específicamente, se duele de diversos aspectos y aduce que ello no ocurrió sobre los hechos que fueron enunciados en la demanda como violencia física y psicológica, de los cuales se refiere puntualmente a cada uno de ellos y realiza sus respectivos reparos.

Como conclusión a lo anterior, refiere que los requisitos axiológicos de dicha causal, como lo son, que exista la intención de hacer daño, que se cause el daño a la integridad física, psicológica o patrimonial de la persona, y que exista la

sevicia para el daño, no se cumplían, puesto que los hechos en que se concreta la demanda son aislados, y que no hubo nunca intención del cónyuge demandado de causarle daño a la cónyuge demandante, pues eso lo hizo notar la demandante en su interrogatorio de parte. Amén de evidenciarse que el demandado no tiene el perfil de ser un violentador familiar.

También se presenta disenso respecto a la desigualdad en la práctica de las pruebas en primera instancia, toda vez que en el transcurso de los testimonios a la demandante se le permitió consultar documentos, incluso se incorporaron documentos al proceso; que el testigo Carlos Miguel, cuando fue a explicar cómo sabía el hecho del año 2017, no tuvo la misma amplitud con la que ostentó César Augusto Ramos y Martha Miranda.

Se aduce como un reparo más que el caso del portón con un palo, y que fue base de la sentencia no fue objeto de demanda y tampoco de contradicción.

REPLICA DE LA NO RECURRENTE

En la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, la apoderada judicial de la parte demandante y no recurrente, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Sustancialmente se aduce respecto a la causal 1ª que, en efecto la fecha en que la demandante tiene la certeza de la existencia de una hija extramatrimonial, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales, se dio en el año 2018, cuando el demandado la reconoció como su hija, según la prueba que se aportó al respecto, ya que el demandado con anterioridad siempre ocultó dicho aspecto, debido a la infidelidad en la que él andaba, y que en ese orden, el juez aplicó la valoración de las pruebas con la sana crítica y las reglas de la experiencia en dicho aspecto. Por lo anterior se aduce que no existió ningún tipo de caducidad de la acción, y debía mantenerse la condena de alimentos.

Respecto a la 3ª causal se replica que las pruebas fueron tan específicas y detalladas frente a la violencia que el señor César Augusto Miranda ejerció sobre su esposa Adriana Margarita y también sobre su hijo, para lo cual relata lo que los testigos dijeron al respecto y lo del suceso del portón.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En principio denota la Sala que no se echan de menos los presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

Ahora, el ámbito del recurso de alzada interpuesto determina la competencia funcional que debe ejercer esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P. Y ello en forma particular se hará frente a los reparos que fueron objeto de la sustentación y serán los aspectos de análisis de ésta instancia.

El presente proceso se inicia a petición de la señora ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS contra CÉSAR AUGUSTO MIRNADA DELGADO, con el propósito de obtener el divorcio. Para el anterior fin, invocó de manera expresa las causales previstas en los numerales 1º y 3º del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Por consiguiente, se deberá determinar si se suscitaron en la sentencia de primera instancia los yerros de valoración probatoria que en el sentir de la recurrente incurrió el juzgador, de conformidad con los reparos que se sustentaron para el fin propio de ésta competencia funcional.

Ciertamente las causales que autorizan el divorcio se encuentran consagradas en el citado artículo 154, las que doctrinaria y jurisprudencialmente se han clasificado en dos grupos: causales 6, 8 y 9 de divorcio “objetivas” o “*remedio*” y causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de divorcio “*subjetivas*” o “*sanción*”. Las primeras están consagradas para ponerle fin a situaciones que ya no tienen solución y que han conllevado a la ruptura matrimonial. Con las segundas, se busca castigar

la conducta dolosa o culpable del cónyuge que condujo al quebrantamiento de la unidad familiar.

Así mismo las causales de divorcio remedio no dependen de la existencia de un cónyuge culpable, ni de circunstancias específicas que las hubieren provocado, mientras que para las del divorcio sanción es fundamental acreditar la gravedad de los hechos, la conducta culposa del autor, siendo dable que pueda ser alegada solamente por el cónyuge inocente y que para tal evento no debe haber dado motivo a los hechos que originan el decreto de divorcio. Presentándose para este caso la posibilidad de que se le imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente y que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable.

Estima la Sala pertinente abordar el estudio por separado de cada una de las causales, comenzando por la referida a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges o causal 1ª. Cabe anotar que el disenso presentado en la alzada frente a ésta causal, se restringe solamente a la caducidad que fuera negada en la primera instancia, habida cuenta que fue el medio exceptivo incoado por el demandado. Esto que se demandó por hechos que ya tenían tal factor de inhibición jurídica y, por ende, mal estuvo haberse apoyado el divorcio en esta.

Pero como quiera que también se denotaron reparos en torno al ámbito probatorio, respecto de lo cual debe observar la Sala que el trámite de instancia permite la posibilidad de invocar instrumentos específicos de defensa, razón por la cual surtida tal etapa en principio no es factible ventilar la corrección de eventuales irregularidades o definir aspectos que tocan con el enfoque que puede en determinado evento tenerse sobre una determinada conducta procesal. En todo caso, los medios probatorios acopiados al informativo no se cuestionan de ilegales, al tiempo que tampoco esta Colegiatura observa que deba emitir decisiones de corrección y por ende sobre estos se hará el respectivo análisis, atendido los reclamos que se suscitan por la recurrente.

Ya en el ámbito del estudio del reparo por la prosperidad de la causal 1ª, en principio ha observarse que el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, establece: *“...El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto a las causales primera y séptima...”*

Ahora, los alcances y efectos del citado término de caducidad, solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones antes señaladas y que están ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, en este

caso la primera, más no que se le imprima un alcance prescriptivo a la acción de invocar la causal, pues ese es el entendido que le dio la Corte Constitucional en la Sentencia C-985/10.

Ahora, igualmente debe observarse que, de conformidad con los reparos expuestos en el recurso de apelación, según la recurrente, el juzgador dejó de apreciar diversos medios probatorios, los cuales al ser ponderados debidamente debían conducir a que la demandante conocía como mínimo desde el dos mil dieciséis (2016) que su cónyuge César Augusto Miranda Delgado, tenía relaciones sexuales extramatrimoniales con María Paz del Rosario Pérez, y que por tal razón debía haber operado la caducidad. De ello se infiere que no se mantuvieron relaciones de tal índole con posterior y fundamentalmente en el año anterior a la presentación de la demanda.

En tal sentido, se torna necesario determinar si tales fundamentos de convicción que se adujeron, fueron valorados o analizados con otro alcance, y que conllevaba al convencimiento de la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad. Naturalmente esto bajo el ámbito de todo el contexto de debate en la primera instancia.

Para los anteriores fines, resulta pertinente formular como problema jurídico, si acaeció la caducidad para conllevar a

que la decisión judicial que en tal sentido la declaró, deba ser revocada. Y la respuesta debe ser negativa, toda vez que se evidencia que el conocimiento que tuvo la demandante acerca de las relaciones sexuales extramatrimoniales, en manera alguna podía colegirse que solo se suscitaban con anterioridad a la fecha que pregonan la parte recurrente. Vale decir, que las relaciones sexuales no se hubiesen seguido presentando.

Veamos las razones:

Se aduce por la parte recurrente que la conclusión del a quo está viciada de un defecto fáctico, en primer lugar porque la señora ADRIANA MARGARITA, en el hecho séptimo de la demanda, así como en su interrogatorio de parte, confesó que conoció de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge en el año dos mil dieciséis (2016), y que al presentar la demanda en el año dos mil dieciocho (2018), estaba más que superado el tiempo que exige la norma para los efectos de aplicar la caducidad.

Por parte, de la Sala se constata que en el acápite de los hechos de la demanda, se dejó consignado lo siguiente:

“...7. CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO desde hace más de tres (años) ha mantenido relaciones sexuales con la señora MARIA PAZ DEL ROSARIO PEREZ CHACON, patrullera de la Policía Nacional...”.

Al contestarse por el demandado el anterior hecho, según el escrito obrante al fl. 78, si bien en principio se adujo que no era no era cierto y que no se aceptaba *“la forma en que lo había presentado”*, se hace referencia a las situaciones fácticas y que por estas había conocido la citada señora. No obstante, no hubo un pronunciamiento claro e inequívoco en torno a la relación marital y su prolongación por ese tiempo.

Lo anterior permite a la Sala inferir claramente que en la demanda, no solo se adujeron relaciones sexuales del demandado anterior al año 2016, sino que este trato se venía manteniendo desde hacía más de tres años. Significa ello, que debe inferirse que se invoca una relación de infidelidad matrimonial que aún para el momento de la presentación del libelo introductorio se estaba suscitando.

Valga a su vez reiterarse que el demandado no hizo ninguna réplica de señalamiento fáctico que hiciera la demandante, asumiendo una conducta procesal que este estrado judicial no puede dejar de resaltar. Esto por cuanto debe observarse que, de conformidad con lo previsto en el num. 2º del Art.96 del C.G.P., el demandado debe hacer un *“pronunciamiento expreso y concreto ... sobre los hechos de la demanda con la indicación de los que admiten, los que niegan y los que no les*

consta... Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Amén de lo dicho, dentro del proceso obran los testimonios de Cesar Enrique Ramos Burgos y de Martha Rocío Miranda Delgado, que clara e inequívocamente corroboran que el trato marital del señor CÉSAR AUGUSTO, ciertamente se venía presentado con varios años de anterioridad a la demanda y que aún se mantenía; incluso que en tal relación marital se procreó una niña. En ese sentido, el primero de ellos indica que desde finales del año 2014 o comienzos del 2015 y para el momento de su testimonio aún convivían. Y por su parte, la segunda de los mencionados, quien manifestó ser la hermana del demandado, expuso que el CÉSAR AUGUSTO tenía el trato marital con la señora María de la Paz, desde el año 2014 y que incluso vivían en Bogotá, dando la dirección de residencia.

Las anteriores manifestaciones de los citados declarantes, ciertamente no son contradichas por la restante prueba testifical. Por el contrario, ellos dan aspectos indiciarios de la existencia de tal clase de vínculo extramatrimonial del demandado.

Conforme a lo expuesto, al haberse incluido supuestos de hecho de una relación de trato sexual del demandado continuo de tres años anteriores a la demanda, mal podría

inferirse que tal clase de trato debe quedar cubierto por los efectos de la caducidad. Al respecto ha de insistirse en que en la demanda en definitiva, se invocaron clara e inequívocamente hechos de trato sexual extramatrimonial ejecutados en el año anterior a la presentación de escrito introductorio.

A lo sumo se podría inferir tal efecto de los que queden dentro de tal periodo. Amén de esto, el demandado no negó tal continuidad del trato y como se denotó ello fue corroborado incluso por los testimonios asomados por el mismo demandado.

Lo anterior permite a esta Colegiatura, que la alegada confesión de la demandante de que tenía conocimiento de tal trato desde el año 2016, ciertamente resulta insuficiente para colegir que la causal invocada esté afectada de caducidad, porque como se dijo, no solo se invocaron tratos de tal índole anteriores a ese año, sino que estos continuaron y que incluso se mantenía según lo expuesto por los testigos referidos.

Por ende, el cargo respecto a una indebida valoración probatoria, en torno a los fundamentos fácticos que fueron expuestos en el medio exceptivo de caducidad, no ostentan la vocación de prosperar, debiéndose confirmar la sentencia en este aspecto.

Ahora, el segundo aspecto de disenso que se presenta en la alzada, es el referido a la causal 3ª del artículo 154 del C.C. Veamos su análisis:

Se aduce que la sentencia adolece de un defecto fáctico, puesto que el a quo se salió del marco de los hechos de la demanda, interrogatorio de parte y la fijación del litigio, amén de que los requisitos axiológicos de dicha causal, como lo son, que exista la intención de hacer daño, que se cause el daño a la integridad física, psicológica o patrimonial de la persona, y que exista la sevicia para el daño, no se cumplían, pues los hechos en que se concreta la demanda son aislados, y que no hubo nunca intención del cónyuge demandado de causarle daño a la cónyuge demandante, pues eso lo hizo notar la demandante en su interrogatorio de parte. Amén de evidenciarse que el demandado no tiene el perfil de ser un violentador familiar.

Sobre el particular es preciso ahondar en los presupuestos sustantivos exigidos para la prosperidad de una demanda de divorcio por tal clase de causas. Al respecto la jurisprudencia de vieja data ha manifestado en sus variadas providencias² lo siguiente:

2 Corte Suprema de Justicia. Casación del 19 de febrero de 1954. M.P. LUIS FELIPE LATORRE V., G.J.T. LXXVII. Nos 2138-3139. PAG 45. Sentencia del 30 de abril de 1983. Archivo de la Corte, segundo trimestre de 1983, págs. 242-248. En el mismo sentido: Sentencia 17-II-1930, GJ., T. XXXVII,

“(...) Pues bien, partiendo desde luego de un adecuado concepto del deber de recíproca ayuda que consagra el art. 176 del C.C., (art. 9o. del Decreto 2820 de 1974), esto precisamente es lo que acontece con los ultrajes y malos tratos a los que se refieren los arts. 154, numeral 3o. y 165 del C.C., (arts. 4 y 15 de la Ley 1ª. de 1976) en cuanto son constitutivos de una de las causales determinantes del decreto judicial de separación de cuerpos, toda vez que son incompatibles con aquél deber las vías de hecho o las actitudes insultantes que por su gravedad, así no fuere de continuada ocurrencia en el tiempo, o por su frecuencia, imposibilitan legítimamente al cónyuge ofendido para someterse a la comunidad matrimonial, considerando que comportamientos de esa índole significan, en otras palabras, que uno de ellos no le reconozca al otro, en las relaciones de familia, la situación de respeto mutuo, de igualdad y miramiento que tiene derecho a exigir. Quiere esto expresar, en términos generales y ante casos con los rasgos característicos del que hoy ocupa la atención de la Sala, que una agresión resultante de cualquier clase de acción -torpe o sutil, áspera o refinada-, siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra, puesto que hace imposibles la paz y el sosiego doméstico.

La doctrina al referirse a la causal en estudio ha precisado:

“(...) 1º La norma comprende tres comportamientos, que se deben demostrar para demandar el divorcio, si

pág. 416. Sentencia 19-II-1964, G.J.T. LXXVII, pág. 45-46. Sentencia No 411 del 9 de noviembre de 1999.

se alega esta causal. Son: los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, pero basta una sola de las tres conductas, sin requerir pluralidad.

...

c) Maltratamientos de obra. Son las agresiones físicas, lesiones personales, agresiones corporales; se refiere esencialmente al sufrimiento físico.

2º. Tal como está transcrita, esta causal de la Ley 25 de 1992, limitó los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra a una responsabilidad objetiva, pues no requiere que se ponga en peligro la salud, la integridad corporal, la vida, o se haga imposible la paz y el sosiego doméstico, al eliminar los confinamientos subjetivos que prescribía el numeral 3º del artículo 154 del C.C., en su redacción de la Ley 1a. de 1976. (...)”³.

Para resolver el disenso presentado en el recurso, observa la Sala que la demanda⁴ invocó unos hechos constitutivos relacionados con los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Estos referidos a:

9. CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO ejerció sobre su cónyuge ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS, violencia psicológica consistente en:

9.1. Instalación de Cámaras de filmación en la residencia conyugal para controlar a ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS en cuanto a la salida y entrada

³ Procedimiento de Familia y del Menor - Aspectos Sustantivos, Procedimentales y Prácticos - El Derecho Matrimonial., págs. 432 - 435. MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE.

⁴ Ver folios 65 y 66 Cuaderno Principal.

al hogar conyugal, así como en cuanto al ingreso de familiares y amigos.

9.2. Prohibirle a ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS que recibiera la visita de sus familiares y amigos.

9.3. Atribuirle amoríos con las personas del sexo masculino con las cuales trataba con ocasión de su trabajo, y vida personal.

10. CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO ejerció actos de maltrato físico en contra de ADRIANA MARAGARITA, así:

10.1. Destrozaba los bienes que constituían en ajuar de la casa (golpeándolos contra el piso), cuando tenía discusiones con ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ, todo con el fin de causarle miedo (Esta situación se presentó muchas veces durante la vida matrimonial y será objeto de prueba).

10.2. Para el mes de agosto de 2010 CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO llegó borracho en las horas de madrugada al hogar conyugal y como ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS no le abrió el portón, CESAR AUGUSTO... impulsó su vehículo contra el portón de la residencia conyugal y lo tumbó. (Conoció de este el coronel JHON JAIRO AROCA MEJIA. Quien se encontraba a cargo del distrito de San Gil).

10.3. El día 29 de abril de 2017, día posterior al cumpleaños 43 de CESAR AUGUSTO...., el cónyuge golpeó a ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ, estando presentes la empelada de servicios domésticos, y dos amigas de la pareja, cuyas declaraciones se solicitan en esta demanda.

11. CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO ocultó de ADRIANA MARAGRITA..., durante los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 el hijo en común

JUAN DAVID. Este ocultamiento constituye un grave acto de violencia psicológica sobre ADRIANA MARAGARITA...

15. Finalmente CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO se fue a vivir con MARIA PAZ DEL ROSARIO PEREZ CHACÓN en Curití, Municipio cerca de San Gil.

Por su parte, en la contestación de la demanda, frente a tal orden fáctico, se arguyó sustancialmente que tal clase de afirmaciones, no correspondían a la historia de los hechos.

En la audiencia en que se realizó la fijación de hechos y pretensiones, la parte actora adujo⁵ que los hechos relativos al maltrato físico, psicológico y moral de que fue víctima la demandante, categóricamente serían objeto del proceso y se mantuvieron las pretensiones primera, segunda y tercera. La parte demandada no aceptó tales hechos conforme a la contestación de la demanda y sobre las pretensiones igualmente negó su prosperidad. En ese orden, el a quo fijó el aspecto probatorio sobre el cual se iba a adelantar la respectiva instrucción, estando las partes de acuerdo se prosiguió con las demás etapas procesales.

Sobre ese contexto, se aduce que no se cumplió con una debida congruencia respecto a (i) Instalación de cámaras de

5 Ver DVD Audiencia del 7 de junio de 2019. Minuto 00:16:07 y siguientes. Folio 131 Cuaderno Principal.

filmación en la residencia para controlar a la demandante, (ii) Prohibición de recibir familiares y amigos, (iii) atribuir amoríos con las personas de sexo masculino con las cuales trabajaba la demandante, (iv) destrozar bienes del ajuar, (v) ocultamiento del hijo habido en el matrimonio. Y (vi) la convivencia con María Paz. Veamos por separado los reparos de cada uno ellos, con el fin de establecer si tienen la vocación de prosperar o si por el contrario debe mantenerse la decisión recurrida.

Instalación de cámaras de filmación en la residencia para controlar a la demandante. Se aduce que consta en el expediente que fueron instaladas en áreas comunes, y que en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, respecto a las preguntas que le hiciera el señor juez de primera instancia de ¿cuál fue el problema con las cámaras?, ¿Para qué instaló las cámaras el señor César Augusto?, ¿Fueron instaladas para seguirla?, ella respondió que muy seguramente, es decir que no hubo certeza sobre ello.

Para entrar en contexto acerca de la anterior conclusión, la Sala encuentra lo siguiente al revisar el video de la audiencia en la que se le recibió el interrogatorio de parte a la demandante ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS, la cual se celebró el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) – tiempo 01:04:28 a 01:05:43

Pregunta del Juez *¿Esas cámaras dónde estaban instaladas?* Responde la interrogada: *Están estratégicamente en la casa en el primero y segundo piso.* Pregunta del Juez *¿En habitaciones, baños sala?* Responde la interrogada: *Zonas comunes, sala de televisión y sala comedor abajo y la sala normal.* Pregunta del Juez *¿Sabe usted por qué motivo se instalaron esas cámaras?* *Porque las leyes de la experiencia nos dicen que si usted me está diciendo que son en áreas comunes como sala, podemos también suponer que es para seguridad de las casas, normalmente la gente utiliza.* *¿Por qué considera usted que es una violación psicológica la instalación de las cámaras?* Responde la interrogada: *Porque él me seguía todos los movimientos desde las cámaras, entonces si yo iba a salir de la casa él tenía de una vez, hacía la llamada, usted para dónde va, por qué va con esa persona. El manejaba dos celulares, uno personal y otro de la institución de la policía, por uno miraba las cámaras y por el otro me llamaba.* Pregunta del Juez *¿Es decir, las cámaras según su versión eran utilizadas para hacerle una especie de seguimiento de qué horas salía y entraba de su casa?* Responde la interrogada: *Si, absolutamente y de las personas que ingresaban a la casa también si señor...”.*

De lo anteriormente anotado, para esta Colegiatura, en manera alguna la deponente mostró asomo de duda o que se pudiera inferir falta de certeza en su dicho acerca del motivo por el cual fueron instaladas las cámaras en las zonas comunes. Claramente al ser indagada sobre sí tales instrumentos de comunicación eran utilizadas para hacerle una especie de seguimiento, ella respondió, afirmativamente.

Por ende, tal aspecto en definitiva desvirtúa el argumento que se presenta al respecto y no puede salir adelante.

Prohibición de recibir familiares y amigos. El disenso radica en que se refiere un solo hecho por la cuñada, pero que a lo largo del expediente se satanizó y en la sentencia se generalizó, siendo que ello fue un incidente convertido en una pluralidad.

Al respecto, la demandante fue interrogada de la siguiente manera:

“... ¿En qué consistía la prohibición de recibir visitas de familiares y amigos y como se materializaba esa prohibición? Responde la interrogada: Lo hacía de manera verbal, recuerdo el último caso por lo menos que fue mi cuñada, que vino a hacer unos trabajos en la CAS y ella llegó a la casa y él la empezó a ver por las cámaras y me decía, pero por qué está allá y que dijo y a qué horas dijo y por qué Adriana y usted qué, por qué no me ha dicho; qué hace ella en la casa, qué va hacer. Osea, era muy incisivo de manera agresiva en el tono que manejan ellos allá en la Policía, que a veces tenía yo que decirle, venga esta es con su casa no con la institución. Eh pero por qué y usted por qué no me dijo o cosas como esas eh de manera muy violenta...”⁶.

Ahora, si bien se hace el reproche en que fue solo ese evento, cuando estuvo la cuñada en la casa matrimonial, para

⁶ Ver DVD audiencia del 7 de junio de 2019. Archivo tiempo 01:05:45 a 01:06:42. Folio 131 Cuaderno Principal.

la Sala es claro que obra prueba de que existieron otras tal y como lo narró la testigo Aleyla Martínez Duran. Esta declarante que expuso ser amiga y compañera de trabajo de la demandante desde el año 1995, manifestó que para hablar y verse con la demandante siempre le tocaba a escondidas y fuera de la casa de ella, ya que el esposo no le permitía la amistad con ella y ni con nadie. También adujo que varias de las charlas sostenidas, la demandante le comentaba que César le prohibía que tuviera trato con la propia familia; que incluso cuando la llamaba por teléfono le preguntaba si estaba Cesar, para poder hablar o poderse ver con ella, pero en todo caso los encuentros eran en otro sitio.

También el testimonio de Lucia Rangel Vesga, la empleada del servicio que laboraba para los cónyuges, dijo que a la casa no podían entrar amistades de la demandante y que cuando el demandado estaba en la casa a él le incomodaba eso.

Para esta Colegiatura, es claro el convencimiento en torno al maltrato psicológico que ejercía el demandado sobre la demandante, al prohibirle o restringirle en su propio techo conyugal, socializar con sus propios familiares y amigos cercanos. Y no solamente en una ocasión, tal y como se refiere en el recurso, sino en varias oportunidades y con personas diferentes.

Por manera que no puede hablarse de una estigmatización para con el demandado en el caudal probatorio por un solo incidente, habida cuenta que el fin perseguido por el juzgador era establecer la presencia de los hechos constitutivos de tal agresión tal y como se denotó. Siendo así, se evidencia con los elementos de convicción, que no fue un solo incidente con el carácter de haber sido generalizado y pluralizado en la sentencia. Por ende, el argumento de disenso que se presenta al respecto no puede salir adelante.

Atribuir amoríos con las personas de sexo masculino con las cuales trabajaba la demandante. Se aduce al respecto que consta en el expediente la ocurrencia de un solo hecho en el año 2016, con un guardia de seguridad, pero los testigos y la sentencia satanizaron tal comportamiento y lo pluralizaron.

En el interrogatorio rendido por la demandante, el Juez le pregunta:

“...Tenemos como otra forma de violencia psicológica y física, el que le atribuía a usted amores con personas normalmente con trabajo. ¿Esto en qué la afectaba psicológicamente? Contesta la interrogada: Eso fue doctor de lo más terrible y bajo que a mi haya podido suceder, y de eso es testigo mi hijo, porque mi hijo intervino y él tuvo que decir que se calmara. Yo trabajaba en una oficina donde laborábamos varias mujeres sí. Y solamente un muchacho, llamémoslo así, y entonces él me decía, recuerdo una vez bajando que claro, qué yo tenía

algo con él, que eso era evidente; estoy hablando del personal de la vigilancia, si, y yo era la jefe. Entonces que claro que eso se notaba; que bueno, que qué tenía con él y el niño venía en el carro atrás, que claro yo me la pasaba, en términos de él, con el wachimán, así se dirigía al muchacho; que yo me la pasaba con él, que yo por qué me tenía que quedar en la oficina y el también; que era lo que pasaba, estamos hablando de una oficina que todo su exterior es en vidrio, que todo se ve hacía allá y el señor tenía que quedarse hasta que yo no terminara de laborar para hacer el cierre, el a una esquina y o al otro lado. Y bueno incisivamente tan así, es que yo no encontraba raciocinio en eso y discutimos bajando. Para mí era supremamente incomodo yo decía este señor salido de los cabellos, cuándo me va hacer quedar mal acá con un subalterno mío, con el que yo no tengo, solamente el buenos días y buenas tardes y como le fue hoy. Entonces yo temía en mi trabajo y por mi seguridad laboral...”⁷.

Sobre este reparo, es claro que hay que darle credibilidad a lo manifestado por la demandante, que debe ser entendida como declaración parte, habida cuenta que fue un hecho que ocurrió sin la presencia de testigos que pudieran dar fe de ello, puesto que dicho suceso se dio al interior del automóvil en el que desplazaba la pareja de esposos. Ahora las reglas de la experiencia indican que por lo general, este tipo de eventos, como reclamos, insinuaciones, especulaciones,

⁷ Ver DVD audiencia del 7 de junio de 2019. Archivo tiempo 01:06:55 a 01:09:14. Folio 131 Cuaderno Principal.

escenas de celos, entre otros, se presentan al interior de la intimidad del hogar, sin que exista la presencia de terceros que los perciban directamente, prácticamente son aspectos que en lo usual no tienen ocurrencia pública.

Ahora, si bien varios testigos en su declaración refirieron dicho acontecer, lo hicieron debido a lo que les comentaba la demandante, en suma no puede colegirse que su dicho fuera utilizado para generalizar únicamente tal agresión, puesto que como se indicó, al no presenciar tal evento, sus manifestaciones solo sirven como punto de referencia al darle la credibilidad debida al dicho de la demandante, además no existe prueba en contrario que lo infirme. Por ende, tampoco se observa yerro que deba conjurarse al respecto.

Destrozar bienes del ajuar. Se aduce que no se probó nada al respecto; que hubo mala fe y falta de lealtad procesal de la demandante, sobre el hecho ocurrido el 28 de agosto de 2010, referido al portón. Esto porque el cónyuge demandado al llegar a la casa matrimonial y notar que la cónyuge demandante no le abrió el portón, lo derribó; que sobre ese suceso la policía no la obligó a desistir de la denuncia, pues en el expediente consta que en la investigación disciplinaria, la demandante bajo la gravedad de juramento adujo que el carro se había rodado, y que su esposo nunca tuvo la intención de causar un destrozo.

Para abordar el estudio del anterior cuestionamiento, la Sala colige que el disenso contiene dos aspectos que debe ser analizados por separado. El primero, el que tiene que ver con que en el proceso no se probaron los actos de destrozar el ajuar del hogar conyugal y el segundo, respecto a que el hecho del protón fue desmentido por la demandante bajo la gravedad juramento en actuación de tipo disciplinario.

En torno al primero, se plasmó como hecho de la demanda lo siguiente:

“...Destrozaba los bienes que constituían en ajuar de la casa (golpeándolos contra el piso), cuando tenía discusiones con ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ, todo con el fin de causarle miedo (Esta situación se presentó muchas veces durante la vida matrimonial y será objeto de prueba)...”.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, al respecto se observa, que el juez le pregunta:

“...¿Nos puede llegar a decir en qué oportunidades y cuáles fueron los bienes en los cuales fueron destrozados? Responde la demandante: Si señor en la primera oportunidad que le digo que atendió el caso, fue un oficial de menor rango que él, partió porcelanas, partió cuadros de mi sobrina y seguía partiendo, partió pues muchos enseres de la casa de adornos llamémoslo así, porque el empezó a partir las cosas amenazándome que saliera del cuarto y si no iba seguir partiendo todo, partiendo todo si, entonces fue mucho lo que partió porque yo

no le salí del cuarto hasta que no entró la policía. Pregunta el Juez ¿Hubo otras oportunidades? Responde la demandante: Si señor, al día siguiente de una celebración que yo le hice a él de cumpleaños, también se desquitó con la bajilla, fue llegando de la fiesta de cumpleaños que también me hizo una escena de celos, que yo tenía algo con alguien; que quién era, me golpeó y había personas ajenas a la casa, invitados al cumpleaños estaban ahí en la casa, esto y rompió vajilla...”⁸.

Sobre tales hechos, la testigo Aleyla Martínez Duran, manifestó que estando en curso una llamada telefónica con Adriana Margarita, César estaba rompiendo todas las cosas en el apartamento de San Gil, y que ella escuchaba cuando partía las cosas y las tiraba al piso y gritaba con insultos. En el mismo sentido Doris Ángela Gómez Jaimes, narró que en la casa de los cónyuges en litis, el demandado partía cosas, vasos y partió los cuadros de sus hijas porque Adriana era la que tenía esos cuadros familiares.

También Lucia Rangel Vesga, cuando fue el día del cumpleaños del demandado escuchó cuando partía vasos en el piso y que en fin, en los cinco años que estuvo al servicio de la pareja, era frecuente que César Augusto rompiera vasos, cuadros y cosas del hogar. En el mismo sentido, en el día de la fiesta de cumpleaños lo narró la testigo Sandra Marín Ortega, pues ella estando presente en ese lugar

⁸ Ver DVD audiencia del 7 de junio de 2019. Archivo tiempo 01:06:55 a 01:09:14. Folio 131 Cuaderno Principal.

escuchó que en medio de insultos el señor César partía cosas.

Para la Sala es claro que los actos referidos en la demanda a que el demandado destrozaba bienes del ajuar doméstico, quedaron plenamente probados, habita cuenta que los testigos refieren situaciones que percibieron directamente y en el tiempo en que se presentaban dichos sucesos. Estos sin hesitación alguna, son actos constitutivos de violencia psicológica, pues es innegable que buscan infligir miedo y reducir en cierto modo la voluntad de la persona que los percibe directamente y más en el contexto del hogar. Por ende, el reparo presentado al respecto no prospera.

Ahora veamos lo concerniente con el hecho del portón, respecto de lo cual se aduce que fue desmentido por la demandante bajo la gravedad juramento en actuación de tipo disciplinario. Se encuentra en el informativo lo siguiente:

En efecto, el hecho de la demanda se refirió lo siguiente:

“...Para el mes de agosto de 2010 CESAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO llegó borracho en las horas de madrugada al hogar conyugal y como ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS no le abrió el portón, CESAR AUGUSTO... impulsó su vehículo contra el portón de la residencia conyugal y lo tumbó. (Conoció de este el coronel JHON JAIRO AROCA MEJIA. Quien se encontraba a cargo del distrito de San Gil)...”.

Se observa que el a quo en su sentencia hace referencia de este hecho en lo declarado por la testigo Aleyla Martínez Durán, de lo cual concluyó que se presentaba la violencia psicológica. Sin embargo, se observa en el expediente que tal hecho fue desmentido por la demandante en la declaración que rindiera al interior de la indagación preliminar No P-INSGE-2011-16 obrante al folio 152 del cuaderno principal. Al respecto obra lo siguiente:

“...PREGUNTADO: Indique al despacho si para el día 28 de agosto de 2010 tuvo usted algún inconveniente con el mencionado oficial, en caso afirmativo haga un relato claro y conciso de lo sucedido dicho día. CONTESTO: Si teníamos inconveniente (si) personales él llegó de improviso no tenía conocimiento que iba a llegar y él me dijo que timbró en varias ocasiones pero el timbre no estaba funcionando cuando yo sentí un golpe en la puerta y me asome y vi el carro hay, como teníamos problemas me asuste y llamé a la policía. PREGUNTADO: Indique al despacho si instauró la respectiva querrela o denuncia por los hechos expuestos anteriormente en caso afirmativo ante que autoridad. CONTESTO: Ese día yo solamente llamé a la policía ese día no coloque queja en ninguna entidad. En ningún momento hubo agresión por parte de mi esposo; solamente fue el golpe del carro hacía el portón, pero mirando después vimos que el carro se había rodado y mi esposo no tuvo la intención de estrellar el portón. Desafortunadamente yo me asusté y llamé la policía y se presentó el mal entendido, pero mi esposo nunca tuvo la intención de golpear la puerta todo fue un accidente e inmediatamente lo mandó a arreglar...”

Para ésta Colegiatura es claro que tal declaración debía ser valorada frente al hecho que se indicó como acto de violencia psicológica, al cual merecía que se le restara eficacia debido a la desacreditación efectuada por la misma demandante y por este hecho el cargo que se efectúa debe salir avante. Sin embargo, lo anterior no ostenta la contundencia para que por esta sola razón se revoque la sentencia, debido a que este no fue el único hecho constitutivo del maltrato conyugal alegado, de acuerdo a lo que se ha venido analizando.

Ocultamiento del hijo habido en el matrimonio. Al respecto se aduce por la recurrente, que llama la atención lo que refiere la demandante en que ella no tuvo comunicación en los años 2014 y 2015; que en el interrogatorio de parte es muy claro cuando ella dice: *“pasados los meses lo llamó y le dijo, me trae el niño sino asume las consecuencias”*. Entonces, cómo era que no tenía comunicación; cómo habló con él sino tenía comunicación y que resultaba curiosa tal manifestación.

Veamos lo que al respecto en el interrogatorio de parte manifestó la demandante:

“...¿En qué consistió el ocultamiento del hijo menor de edad entre los meses de diciembre y enero de 2014 a 2015 y por qué el menor estaba con el papá? Contesta la demandante: ...Entonces un día llegó de buenas a primeras y me dijo me llevo el niño porque me voy para Estados Unidos y yo le dije: Pero por

Dios, cómo no me va a decir ya el niño estaba en vacaciones. Tenemos una discusión... yo terminé firmando el permiso. Pregunta el Juez. ¿Entonces en qué consiste el ocultamiento? Responde la demandante. Que él llegó de Estados Unidos, estamos hablando de noviembre, él llegó de Estados Unidos y no trajo el niño y lo dejó noviembre y diciembre y yo llamaba al niño no me lo pasaba; sí, yo no tenía ninguna comunicación con el niño, el niño estaba en Bogotá en la casa materna de él y yo lo llamaba, paso 24 de diciembre yo no supe del niño, ni siquiera me lo pasó a decirme una feliz navidad. Pasó 31 de diciembre, yo no pude salir porque estaba trabajando y él no me traía el niño tampoco sí!. Entonces fueron fechas especiales en las que yo no pude estar con el niño, yo ya la señora, pues toda la familia y todo el mundo se enteró que él no volvía con el niño, ni siquiera se comunicaba ni nada de esto. Ya en el mes de enero yo le hago una advertencia fuerte y le digo si necesito retirarme y pedir un permiso especial para ir por el niño, me voy por el niño y serán las consecuencias que sean, entonces en todos esos meses me tocó a las malas para que me trajera el niño...⁹.

En ese contexto, es claro para la Sala que la demandante sí tuvo comunicación telefónica con el demandado, más no con el niño, puesto que ella en su dicho fue clara en expresar que, cuando el demandado llegó del extranjero con el niño, ella llamaba telefónicamente al menor y no se lo pasaba; que no tuvo comunicación con su hijo en los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, y que a raíz de la

⁹ Ver DVD audiencia del 7 de junio de 2019. Archivo tiempo 01:06:55 a 01:09:14. Folio 131 Cuaderno Principal.

advertencia que le hace la demandante al demandado en el mes de enero de 2015 es que le entrega de nuevo el niño.

En ese estado de cosas, se colige que efectivamente si se presentó incomunicación con el hijo de la demandante. Y es natural que ello cause una grave y profunda aflicción a una madre. Recuérdese se trataba de un niño pequeño. Es más, así lo corroboran las testigos Martha Prada Martínez y Aylea Martínez Durán, cuando manifestaron de manera conteste que para esa época Adriana no sabía nada de su hijo, por lo que lloraba y se encerraba sin salir a ningún lado por no tener comunicación con él. Por ende, el disenso que se presenta al respecto, no puede prosperar.

El tema de los efectos de las presuntas infidelidades. El reparo consiste en que en el interrogatorio de parte, la demandante al ser indagada sobre la afectación psicológica que le producía tal convivencia, ella respondió que sabía que vivía actualmente y que ello ciertamente no podía tener tal connotación; que no podría inferirse perjuicio psicológico de algo que para ella ya no tiene trascendencia y que no le ha causado daño. También se hace referencia a una carta de divorcio que no tiene mayor trascendencia.

Del interrogatorio de parte, absuelto por la demandante se observa lo siguiente:

“...¿Psicológicamente cómo le afecta a usted que él vaya y este residiendo en Bogotá con otra persona? Contesta la demandante: No es ahora, es todo lo que me hizo, durante la vida matrimonial, es todas las infidelidades a las que yo me vi sometida, es encontrarle a él que tenía relaciones extramatrimoniales no solo con esta niña, fueron infinidad de patrulleras si! Y eran personas que venían y me decían y yo iba a donde él a decirle las cosas. Había ocasiones en las que él se ponía muy agresivo conmigo y entonces se iba de la casa y me decía y yo me voy y a mí no pregunte para dónde y se perdía, o sea es que yo he sido víctima, en ese momento hay una relación finalizada con él, en este momento hoy día no tiene por qué afectarme, pero es que yo vengo de años de tortura con él, de control si, de estarme cuidando. A mí me tocaba salir con el niño a veces a escondidas de la casa estando él, para que no me violentara estando en la casa y las infidelidades fueron muchas, muchísimas, ud cree doctor todo lo que a mí me tocó aguantar acá en esta población, haciendo la buena cara, es más ud cree doctor yo aquí sentada hoy relatándole a personas con las que me vengo a conocer en este instante, mi vida trágica matrimonial, o sea esto no es justo, esto para mí traerlo acá a colación y tener que venir a la justicia para mí esto ya es una carga psicológica, para mí esto es un desgaste, o sea esto no es fácil, tener que recordar, tener que hacer el resumen y decir mire este señor como lo hacía¹⁰...”

Analizada la respuesta que da la demandante, se concluye que ella es precisa y clara en relatar los episodios que le habían causado afectación psicológica, debido a la infidelidad de su esposo, no solo con María Paz del Rosario Pérez Chacón, sino con otras mujeres. Pero de todos modos en tiempo pasado, incluso adujo que al momento de rendir la

¹⁰ Ver DVD audiencia del 7 de junio de 2019. Archivo tiempo 01:14:43 a 01:17:00. Folio 131 Cuaderno Principal.

declaración para ella era una revictimización, relatar esos hechos en estrado judicial.

Ahora sí ella adujo que sabía de la convivencia de su cónyuge con María Paz en la ciudad de Bogotá, para la época en que rindió el interrogatorio, esto es, el día 7 de junio de 2019, además que eso ya no le afectaba en ese momento, habida cuenta que la relación estaba finalizada, en manera alguna puede llevar a concluir que los actos de infidelidad no le hubiesen causado daño o que no tuvieron trascendencia, puesto que las manifestaciones que la declarante hace de no estar afectada en ese momento, deviene de su sentir o de haber superado ese proceso trágico emocional. Esto, por regla general en los seres humanos acontece cuando se llega al punto de la aceptación. No de otra manera lo hubiese dicho con la tranquilidad y serenidad que se observa en el video. Por ende, al no evidenciarse yerro alguno, el cargo que se hace al respecto, tampoco puede prosperar.

Ahora, en lo concerniente con la carta de divorcio que se aduce no tiene mayor trascendencia, se observa que tal aspecto fue traído a colación por la manifestación de un testigo, pero en todo caso no fue puesto como hecho de la demanda y tampoco se fijó en el litigio. Sin embargo, escuchada detenidamente la parte motiva de la sentencia, se observa que dicho hecho no fue sustento probatorio para apoyar las conclusiones a las que se llegaron respecto a la casual 3ª.

En torno a que el hecho del portón con un palo, fue un aspecto sobre el cual se basó la sentencia, igualmente se otea en el informativo que ello fue manifestado a través de un testigo, sin que tampoco fuera enunciado como hecho de la demanda y tampoco se fijó en el litigio. No obstante, el a quo en la sentencia hizo referencia a que después de haberse instaurado la demanda, se presentó un acto de violencia por parte del demandado, al haber ingresado al conjunto residencial donde habita la demandante, previa amenaza en el mes de junio del 2018.

Para la Sala, tal proceder por parte del juez director del proceso está amparado en el artículo 281 del C.G.P., el cual establece:

“...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1º. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole...”

Por manera que estado facultado el juez para realizar una valoración de unos hechos posteriores al haber sido instaurada la demanda, y más aún en asuntos de familia como en el presente caso, que le permite fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para prevenir controversias futuras, no se colige una violación al debido proceso.

Ahora no es cierto que tal hecho sea aspecto bacilar de las consideraciones, pues este fue analizado para fundamentar las razones por las cuales no se presentaba el fenómeno de la caducidad sobre dicha causal, aspecto que no fue objeto del recurso de apelación.

Por otra parte, se observa que en los reparos que se hicieron a la sentencia en primera instancia, se hizo alusión a la capacidad económica de la demandante y su comportamiento matrimonial, pero estos no fueron objeto de sustentación alguna, por ende, sobre ello la Sala se abstiene de pronunciamiento alguno.

De lo anteriormente expuesto la Sala debe concluir que los reparos expuestos como sustento del recurso de alzada ciertamente no salieron avantes. No se constató error en ámbito que corregir en el trámite probatorio en este momento procesal, al tiempo los cuestionamientos jurídicos y probatorios en torno a las dos causales invocadas tampoco tuvieron el correspondiente soporte probatorio para colegir

que yerros de valoración de esta naturaleza deben ser corregidos. Por consiguiente, la decisión de primera instancia debe ser confirmada. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones y debido a que el recurso incoado sale avante, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandad CÉSAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO y a favor de la demandante ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS. La respectiva liquidación se realizará bajo los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

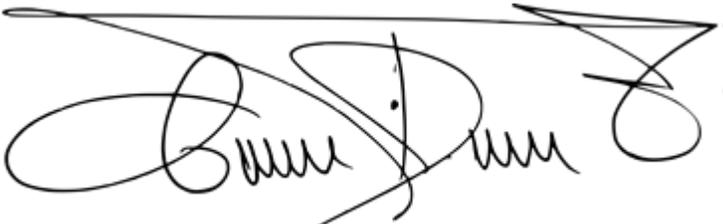
Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada CÉSAR AUGUSTO MIRANDA DELGADO y a favor de la demandante ADRIANA MARGARITA RODRIGUEZ PORRAS. Estas deberán ser liquidadas conforme a lo que establece el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

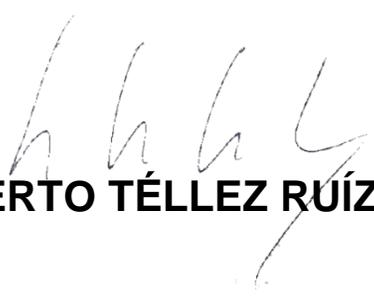
Los Magistrados,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ